República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021-00002
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARLOS ALFONSO GUZMÁN BALLÉN

Téngase en cuenta que el Curadora Ad-Litem, doctor **JUAN DOMINGO COY NOGUERA** quien representa al demandado, señor **CARLOS ALFONSO GUZMÁN BALLÉN,** presentó la excepciones de mérito, denominada "FALTA DE NOTIFICACIÓN" dentro del término concedido, excepción que está llamada al fracaso porque al revisar el plenario tenemos que la actora envió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. al demandado, señor **CARLOS ALFONSO GUZMÁN BALLÉN** a la dirección allegada en el libelo demandatorio **Finca San Martín Vereda Volcán # 2 de Ubaté, Cundinamarca,** por medio de la empresa de correros "**POSTA COL"** con certificación: **La persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada** -fls. 17 a 20- , y la parte actora da a conocer que no tiene conocimiento de correo electrónico del demandado, por lo que no era factible ordenar dar aplicación a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 porque el objeto de éste Decreto es precisamente dar impulso a las TICS, motivo por el cual y previa solicitud de la ejecutante se ordenó dar aplicación a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y una vez efectuadas las publicaciones, se designó al Curador Ad-Litem, quien ahora representa a la pasiva, precisamente para respetarle todos los derechos al demado, razón por la cual se rechaza de plano la excepción propuesta.

Así las cosas y como quiera que no hay más excepciones propuesta la ejecutada, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra el ejecutado, señor **CARLOS ALFONSO GUZMÁN BALLÉN**, en los términos señalados en el mandamiento de pago, como quiera que los medios de defensa propuestos por el Curador Ad-Litem fueron rechazados de plano, por lo referido antelativamente.

SEGUINDO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000).Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.